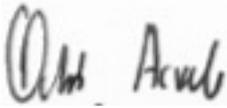


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda de sucesión promovida por LUIS FERNANDO ZAPATA CARDONA Y OTROS, por causa de muerte de JOSE FERNANDO ZAPATA, ingresó por reparto el 09 de junio de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaría, en estricto orden de llegada hoy 24 de agosto de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00185-00

Auto interlocutorio Nro. 684

Proceso: SUCESIÓN

Causantes: JOSE FERNANDO ZAPATA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Aportará registro civil de matrimonio (art. 489-8 del C.G.P.), toda vez que la partida de matrimonio aportada no acredita el estado civil de la cónyuge citada.
2. Aportará el registro civil de nacimiento de HENRY ALBERTO ZAPATA CARDONA. Lo anterior para proceder al requerimiento establecido en el artículo 492 del C.G.P. y en caso de no contarse con dicho documento deberá darse aplicación al art. 85 ibídem, en concordancia con la Ley 92 de 1938, para lo cual podrá hacer uso del derecho petición para solicitar dicha información ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Babosa Antioquia,

D.U.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN** promovida por LUIS FERNANDO ZAPATA CARDONA Y OTROS, donde es causante JOSE FERNANDO ZAPATA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le reconoce personería para representar a la parte solicitante a la Dra. **NATALIA GARCÍA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.152.447.828 y T.P. # 323.525 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b03b07959f96d1d276749d406c97d16234c48c3e68f0ac8380f0dbadae3ae7**

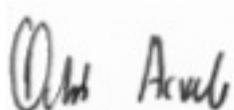
Documento generado en 06/09/2023 12:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal en acción de pertenencia promovido por EDWIN ALEXANDER ISAZA YEPES Y URIEL ANDRÉS ISAZA YEPES, en contra de MARIELA DE JESÚS BUSTAMANTE JARAMILLO, TERESA BUSTAMANTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO DE JESÚS BUSTAMANTE HENAO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, ingresó por reparto el 09 de junio de 2023; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Se debe destacar que la presente demanda había quedado rezagada sin pasar a Despacho, empero el día de hoy revisando el inventario de admisiones se percata este servidor de dicha situación, por lo que se procede a pasarla a Despacho. Hoy 06 de septiembre de 2023. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00188-00

Auto Interlocutorio Nro. 685

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: EDWIN ALEXANDER ISAZA YEPES Y URIEL ANDRÉS ISAZA YEPES

Demandado: MARIELA DE JESÚS BUSTAMANTE JARAMILLO, TERESA BUSTAMANTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO DE JESÚS BUSTAMANTE HENAO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 82, 85 Y 87del C.G.P.,

por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los linderos del hecho tercero, de los cuales se refiere como escriturales, indicando de que Escritura Pública se sacaron y si la misma aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-10832.
2. En línea con el numeral anterior deberán aclarar y correlacionar los diferentes linderos que aparecen en la demanda y anexos de la misma (certificado de tradición; Resolución 117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Girardota, Antioquia; Documentos privados), debido a que en todos aparecen unos linderos distintos.
3. Deberá aportar los documentos aducidos como prueba, toda vez que los mismos no reposan en el archivo enviado con la demanda, esto es, copia del folio de matricula inmobiliaria 012-10832, copia de la Resolución 11 del 08/09/2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, pago de impuesto predial y facturas de servicios públicos y, ficha catastral.
4. Aportará el certificado especial de que trata el art. 375-5 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal en acción de pertenencia, deprecada por **EDWIN ALEXANDER ISAZA YEPES Y URIEL ANDRÉS ISAZA YEPES**, en contra de **MARIELA DE JESÚS BUSTAMANTE JARAMILLO, TERESA BUSTAMANTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO DE JESÚS BUSTAMANTE HENAO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: se le reconoce personería para Representar a la parte demandante al Dr. LUIS ROBERTO MUNERA AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 70.811.627 y T.P. 119.599 del C.S. de la J. en forma y términos para ellos conferidos

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad43209e7550df6b71097b0b5bcd156ac9c4afcb563f1ed1370551250d55bf9a**

Documento generado en 06/09/2023 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00288

Auto interlocutorio Nro. 686

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: GUILLERMO DE JESÚS SIERRA VALENCIA

Demandado: ROSA EMMA AGUDELO PUERTA

Descripción: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

El Dr. WILSON AUGUSTO LOPEZ MEJIA, en representación de GUILLERMO DE JESÚS SIERRA VALENCIA; interpone demanda para la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, al respecto,

SE CONSIDERA:

El numeral 2º del art. 28 del C.G.P., dice que, en los procesos de nulidad del matrimonio y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, será competente también el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Quiere decir lo anterior, que en caso de que no se conserve lo será el fuero territorial general, esto es, el consagrado en el art. 28-1 del C.G.P., el domicilio del demandado.

A su vez el numeral 1º del art. 22 del C. G. P., que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

Se tiene entonces, que la pretensión en el presente proceso es decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y conforme a lo anteriormente narrado, este despacho carece de competencia para conocer de este proceso, toda vez que en el libelo demandatorio no se indicó cual era el domicilio común de los cónyuges anterior, ni si expresó si alguna de las dos partes lo conservaba, por lo tanto se acudirá al fuero territorial general, esto es el domicilio del demandado, esto es según el texto introductorio de la demanda el municipio de Toledo.

D.U.

Teniendo en cuenta no se trata de un divorcio contencioso, será competencia del juez de familia; razón por la cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, Antioquia; para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por falta de competencia, se rechaza la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por GUILLERMO DE JESUS SIERRA VALENCIA, en contra de ROSA EMMA AGUDELO PUERTA.

SEGUNDO: Se dispone el envío del expediente, al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, para que avoque el conocimiento de la presente acción.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c37a469d9a9178d6d92269889a6073f718066e99317ef4746b9c1e757353a**

Documento generado en 06/09/2023 12:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00262

Auto de sustanciación Nro. 1062

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: JOAQUIN ENRIQUE RUA AVENDAÑO Y MARTA ELENA HINCAPIÉ ESPINOSA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA – NO EXISTEN TITULOS

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 272 de fecha 27 de junio de 2023, procedente de BANCOLOMBIA S.A., donde informan que el codemandado JOAQUIN ENRIQUE RUA AVENDAÑO no tiene vinculo comercial con Bancolombia. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, respecto de la solicitud realizada por la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ, quien actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante, se observa en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho que no reposan títulos judiciales asociados al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb073debce818c7593f4bc1744cb3ee754d568c3b4d26325ed8b25d931838602**

Documento generado en 06/09/2023 12:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00065

Auto de sustanciación Nro. 1064

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: BEATRIZ ZULEIMA VALENCIA SANCHEZ

Demandado: FERNANDO ALLEN MENESES LONDOÑO

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Lo solicitado en el escrito que antecede por el señor FERNANDO ALLEN MENESES LONDOÑO, donde solicita la modificación del oficio Nro. 594 del 30 de noviembre de 2021, no es procedente, toda vez que, en virtud de la terminación por pago total del presente proceso, se ordenó levantar la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-64132, con la advertencia de que el embargo continuaba para el proceso ejecutivo con radicado Nro. 2018-00205 donde es demandante BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ en contra de FERNANDO ALLEN MENESES LONDOÑO, tramitado en este mismo Despacho, conforme al art. 468 numeral 6 inciso 3 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el embargo comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota mediante oficio Nro. 800 del 10 de agosto de 2018 dentro del proceso con radicado 2018-00205, fue cancelado en virtud del nuevo embargo decretado en el presente proceso con base en título hipotecario, el cual fue comunicado mediante oficio Nro. 282 del 11 de marzo de 2020 visible en la anotación Nro. 012 del folio de matrícula inmobiliaria, conforme al art. 468 numeral 6 inciso 1º; por lo que con la terminación del presente proceso se consideró embargado el remanente a favor del proceso 2018-00205 donde había sido cancelado el embargo, conforme a las normas precitadas.

Por lo que puede concluirse entonces que no procede la modificación del oficio solicitada, por cuanto se observa del certificado de tradición de la correspondiente matrícula inmobiliaria Nro. 012-64132, que no ha sido tramitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota los oficios Nro. 594 del 30 de noviembre de 2021 por medio del cual se comunicó el desembargo sobre dicho

V.M.

inmueble y se dejó el embargo a disposición del proceso 2018-00205, ni mucho menos ha sido tramitado el oficio Nro. 307 del 24 de julio de 2023 por medio del cual se comunicó el desembargo del mismo inmueble en virtud de la terminación del proceso con radicado 2018-00205 que fue tramitado en este Despacho, carga que corresponde al interesado, en este caso el demandado.

Por último, se insta al demandado para que realice un estudio minucioso tanto de los expedientes, como del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-64132, con el fin de que se abstenga a realizar solicitudes que se tornan impertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37166bce7e6de69f4017fdeac9715437e40fd719d0a4c246b95bceee0a053244**

Documento generado en 06/09/2023 12:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2016-00184

Auto de Sustanciación Nro. 1065

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: FEDERICO ROBERTO CUARTAS ARANGO

Demandado: MARIA EUGENIA LÓPEZ CADAVID

Asunto: REQUIERE ACTUALIZAR AVALÚO

En atención a lo solicitado por el apoderado del ejecutante en el memorial que antecede, en aras de salvaguardar los intereses de las partes involucradas en el presente proceso y observándose que el avalúo correspondiente a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 012-48266 y 012-34398, data de abril de 2021, se requiere a las partes para que actualicen el mismo, previo a fijar nueva fecha para diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf93cef2e355105ef297bcbdc6c1900bbd673a06c5f5cb2fc902072cf17baa7b**

Documento generado en 06/09/2023 12:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>